



Poder Judicial de la Nación

CAMARA FEDERAL DE LA PLATA - SALA III

La Plata, (fechado digitalmente en sistema LEX100 PJN).

Y VISTOS: este expte FLP 1876/2025/CA1, caratulado: "Asociación Civil 'La Ciega' c/ Ministerio de Salud de la Nación s/ prestaciones médicas", proveniente del Juzgado Federal N° 2 de esta Ciudad;

Y CONSIDERANDO:

I. Antecedentes.

1. La señora Estefanía Gelso en su carácter de presidenta de la Asociación Civil "La Ciega", con el patrocinio letrado de Lucía de la Vega y Diego Morales, interpuso una acción colectiva de carácter preventivo contra el Ministerio de Salud de la Nación con el objeto de defender el derecho a la salud y derechos sexuales y reproductivos de todas las personas gestantes en condiciones de acceder a una interrupción voluntaria de su embarazo (IVE) en cualquier hospital público del país.

Explicó que aquellas personas no pueden acceder a la referida práctica debido a que la cartera demandada no ejecuta acción administrativa efectiva alguna para adquirir y distribuir MISOPROSTOL y MIFEPRISTONA, insumos elementales para llevarla adelante en condiciones de seguridad y calidad.

Indicó que, de este modo, el Ministerio incumple sus obligaciones en carácter de autoridad de aplicación de la Ley de Creación del Programa de Salud Sexual y Procreación Responsable (ley 25.673) y la Ley de Interrupción Voluntaria del Embarazo (ley 27.610).

2. En torno al concreto objeto de la acción solicitaron que se ordene al Ministerio de Salud de la Nación, ante la omisión inconstitucional en la que



estaría incurriendo, el impulso de los mecanismos para la adquisición urgentes y efectivos para adquirir de forma urgente MISOPROSTOL y MIFEPRISTONA, de forma tal de prevenir la concreción de daños irreparables a toda persona gestante en condiciones de acceder a una IVE que no puede hacerlo porque los efectores de salud no cuentan con los insumos necesarios.

3. Sostuvo, además, la presencia de los requisitos que justifican la promoción de este litigio con carácter de colectivo.

i. Manifestó que son una organización legitimada para impulsar el proceso y precisó el asunto como una afectación de derechos individuales homogéneos de toda persona en el país en condiciones de gestar, como la clase del litigio.

ii. Justificó el carácter de representante adecuado del colectivo. Expresó que La Ciega es una Asociación Civil con sede en la ciudad de La Plata que, entre sus misiones y funciones, tiene por objeto asistir gratuitamente a personas víctimas de vulneraciones de sus derechos humanos, sea en sede administrativa y/o judicial, además de bregar por la defensa de derechos de incidencia colectiva de grupos en situación de vulnerabilidad, (ver puntos 2 y 3 del Estatuto, documental n° 1). Además, acreditó su experiencia y antecedentes en litigios de este tipo en tribunales federales.

iii. Respecto al objeto manifestó que pretende prevenir la concreción de daños irreparables de todas las personas gestantes en condiciones de acceder a una IVE en cualquier hospital público del país que no





Poder Judicial de la Nación

CAMARA FEDERAL DE LA PLATA - SALA III

pueden hacerlo por falta de insumos ya que el Ministerio no ejecuta acción administrativa alguna para adquirir y distribuir MISOPROSTOL y MIFEPRISTONA.

En tal sentido, requirió una orden judicial a la demandada para que provea dichas drogas.

II. La decisión recurrida y los agravios.

1. El juez de grado, a través de la resolución del [12/06/2025](#), resolvió ratificar su decisión anterior del [27/03/2025](#) en cuanto declaró viable la acción colectiva, reconoció legitimación a la asociación actora para promoverla y fijó medidas de publicidad para la difusión del presente proceso.

1.1. En cuanto a la legitimación, sostuvo que la asociación actora cuenta con la representatividad adecuada y experiencia en la defensa de intereses colectivos.

1.2. En lo atinente a las medidas de publicidad destinadas a notificar a todas las personas potencialmente afectadas (en este caso, personas gestantes en condiciones de acceder a una interrupción voluntaria del embarazo -IVE- en el sistema de salud público) sobre la existencia del proceso a fin de que puedan intervenir fijó -a cargo del demandado- la obligación de publicar un edicto con un texto específico que informe sobre el juicio, los plazos para presentarse y cómo consultar las actuaciones.

La referida publicación, según ordenó, se debe cumplimentar en las siguientes modalidades:

(i) En la página web oficial del Ministerio, mediante un banner de acceso directo ubicado en el centro de la página principal que ocupe al menos un



octavo de la pantalla. Ello por un plazo de 30 días corridos.

(ii) En el Boletín Oficial de la República Argentina por un plazo de 3 días corridos.

Asimismo, estableció que el Ministerio deberá acreditar el cumplimiento de estas medidas en un plazo de 5 días.

2. La demandada interpuso recurso de apelación cuyo [memorial de agravios](#) fue [respondido por la actora](#) a y que provoca, ahora, la intervención de este Tribunal.

En sustancia, el cuestionamiento se dirige al reconocimiento de la legitimación activa de la actora, por un lado, y a las medidas de publicidad de proceso colectivo que ordenó el juez a quo, por el otro.

Señaló, tomando sus propios términos, que la actora “no ha demostrado representar adecuadamente a la clase presuntamente afectada, ni ha acompañado instrumento alguno que acredite debidamente su personería y actuación en defensa efectiva de quienes dice representar”.

Además, expresó que no se encontraban reunidos los requisitos para la procedencia de un proceso colectivo y, en lo referido a las medidas de publicidad, dijo que “el texto dispuesto para su publicación involucra al Estado Nacional en una difusión masiva de un juicio de dudosa procedencia, generando un perjuicio institucional y presupuestario injustificado, basado en una causa sin fundamento suficiente”.

III. Consideración de los agravios.





Poder Judicial de la Nación

CAMARA FEDERAL DE LA PLATA - SALA III

1. Los procesos colectivos. Las reglas que los gobiernan.

Inicialmente habrá de señalarse que la reforma constitucional de 1994 consagró, en forma expresa, la posibilidad de tutelar los derechos de incidencia colectiva. Se estableció, en el artículo 43 de su texto, la posibilidad de iniciar acción de amparo "*contra cualquier forma de discriminación y en lo relativo a los derechos que protegen al ambiente, a la competencia, al usuario y al consumidor, así como a los derechos de incidencia colectiva en general, el afectado, el defensor del pueblo y las asociaciones que propendan a esos fines, registradas conforme a la ley, la que determinará los requisitos y formas de su organización*".

El reconocimiento constitucional a la tutela de derechos de incidencia colectiva dio inicio a un intenso desarrollo que aún hoy transitamos.

En esta dirección, la Corte Suprema ha ido sentando paulatinamente -frente al insuficiente marco legislativo vigente- una serie de pautas para esta clase de litigios. La primera está dirigida a la obligación de los magistrados a efectuar un análisis preliminar de la concurrencia de los requisitos exigibles para dicho tipo de acción y de dictar una resolución que lo contenga.

En efecto, la admisión formal de toda acción colectiva requiere -dijo el Tribunal- la verificación de ciertos recaudos elementales que hacen a su viabilidad tales como **a)** la precisa identificación del



grupo o colectivo afectado, **b)** la idoneidad de quien pretenda asumir su representación y **c)** la existencia de un planteo que involucre, por sobre los aspectos individuales, cuestiones de hecho y de derecho que sean comunes y homogéneas a todo el colectivo; es esencial, asimismo, **d)** que se arbitre en cada caso un procedimiento apto para garantizar la adecuada notificación de todas aquellas personas que pudieran tener un interés en el resultado del litigio, de manera de asegurarles tanto la alternativa de optar por quedar fuera del pleito como la de comparecer en él como parte o contraparte. Es menester, por lo demás, **e)** que se implementen adecuadas medidas de publicidad orientadas a evitar la multiplicación o superposición de procesos colectivos con un mismo objeto a fin de aventar el peligro de que se dicten sentencias disímiles o contradictorias sobre idénticos puntos (*in re* "Halabi", "Fallos" 332:111, consid. 20).

En un precedente más reciente (*in re*, "Centro de Estudios para la Promoción de la Igualdad y la Solidaridad", "Fallos" 339:1077, sent. del 18/8/2016) volvió sobre la cuestión y si bien reitera los aspectos sustanciales -invocando y transcribiendo párrafos relevantes de "Halabi"- añade nuevas consideraciones que deben tenerse presente pues los jueces federales no pueden -en la inteligencia de la Corte- apartarse de estas pautas. "En oportunidad de fallar casos sustancialmente análogos -advirtió- sus conclusiones {deben ser} consideradas y consecuentemente seguidas por los tribunales inferiores" (consid. 44, *in fine*).





Poder Judicial de la Nación

CAMARA FEDERAL DE LA PLATA - SALA III

Pues bien, siendo esto así también resulta indispensable tener presente esta suerte de compendio de reglas que la Corte estableció en "Halabi" y su progenie. En sustancial síntesis son éstas:

a) Las acciones de clase constituyen una *"herramienta fundamental"* para facilitar el acceso a la justicia. Pero su proliferación con idénticos o similares objetos que provienen de diferentes tribunales del país acarrea, además de dispendio jurisdiccional, el riesgo cierto -con la consiguiente gravedad institucional- de que se dicten sentencias contradictorias y de que las decisiones que recaigan en uno de los procesos hagan cosa juzgada respecto de las planteadas en otro. También favorece la objetable multiplicación de acciones procesales tendientes a ampliar las posibilidades de obtener alguna resolución -cautelar o definitiva- favorable a los intereses del legitimado activo o de intervenir en la decisión dictada en el marco de otro expediente.

b) Con el declarado propósito de favorecer el acceso a la justicia de todas las personas, la Corte Suprema creó un "Registro de Acciones Colectivas" destinado a la publicidad de los procesos colectivos en el que deben inscribirse todos los procesos de esa naturaleza que tramiten ante los tribunales nacionales y federales del país (Acordada 32/2014) y aprobó el "Reglamento de actuación en procesos colectivos" al que deberán ajustar su actuación dichos tribunales, (Acordada 12/2016).

c) Debe existir un caso o controversia. La sentencia dictada por la Corte Suprema en el precedente



"Halabi" no ha mutado la esencia del control de constitucionalidad que la Constitución encomienda al Poder Judicial de la Nación para convertirlo en un recurso abstracto orientado a la depuración objetiva del ordenamiento jurídico.

d) La admisión formal de toda acción colectiva requiere la verificación de ciertos recaudos elementales que hacen a su viabilidad y exigió que, *de manera previa a su inscripción*, los tribunales dicten una resolución que declare formalmente admisible la acción, identifique en forma precisa el grupo o colectivo involucrado en el caso, reconozca la idoneidad del representante y establezca el procedimiento para garantizar la adecuada notificación de todas aquellas personas que pudieran tener un interés en el resultado del litigio.

e) *La adecuada y detallada determinación del conjunto de perjudicados por una conducta o acto* permite delimitar los alcances subjetivos del proceso y de la cosa juzgada y, además, aparece como un recaudo esencial para que los tribunales de justicia puedan verificar la efectiva concurrencia de los requisitos para la procedencia de la acción, ya que solo a partir de un certero conocimiento del colectivo involucrado (y de sus eventuales subcategorías) el juez podrá evaluar si la pretensión deducida se concentra en los efectos comunes que el hecho o acto dañoso ocasiona o si el acceso a la justicia se encuentra comprometido de no admitirse la acción colectiva.





Poder Judicial de la Nación

CAMARA FEDERAL DE LA PLATA - SALA III

f) La admisión de las acciones colectivas -insiste la Corte, empleando otro giro- requiere, por parte de los magistrados, la verificación *de una causa fáctica común*, una pretensión procesal enfocada en el aspecto colectivo de los efectos del hecho y la constatación de que el interés individual considerado aisladamente no justifique la promoción de una demanda, con lo que el ejercicio individual no aparecería plenamente justificado, sin perjuicio de lo cual, la acción también procederá cuando, pese a tratarse de derechos individuales, exista un fuerte interés estatal en su protección, sea por su trascendencia social o en virtud de las particulares características de los sectores afectados.

g) Se debe arbitrar un *procedimiento apto para garantizar la adecuada notificación* de todos aquellas personas que pudieran tener un interés en el resultado del litigio, de manera de asegurarles tanto la alternativa de optar por quedar fuera del pleito como la de comparecer en él como parte o contraparte.

h) Implementar -en la expresión de la Corte- *adecuadas medidas de publicidad* orientadas a evitar la multiplicación o superposición de procesos colectivos con un mismo objeto a fin de aventar el peligro de que se dicten sentencias disímiles o contradictorias sobre idénticos puntos.

2. El requisito de adecuada publicidad.

A fines de la difusión de litigios de esta especie, como se dijo *supra*, el máximo tribunal creó "Registro de Acciones Colectivas" destinado a la



inscripción todos los procesos de esa naturaleza que tramiten ante los tribunales nacionales y federales del país (Acordada 32/2014) y aprobó el "Reglamento de actuación en procesos colectivos" al que deberán ajustar su actuación dichos tribunales (Acordada 12/2016).

Que este procedimiento destinado a la publicidad de los procesos colectivos -en palabras de la Corte- tiene por objeto preservar un valor eminente como la seguridad jurídica, cuya jerarquía constitucional ha sido señalada por el Tribunal con énfasis y reiteración (Fallos: 317:218 y sus citas), en la medida en que propende a asegurar eficazmente los efectos expansivos que produce en esta clase de procesos la sentencia definitiva pasada en autoridad de cosa juzgada, además de perseguir la apropiada tutela de los derechos de todas las personas que no han tomado participación en el proceso.

A esos fines, a través de la Acordada 12/2016, se confió en los tribunales *"determinar los medios más idóneos para hacer saber a los demás integrantes del colectivo la existencia del proceso, a fin de asegurar la adecuada defensa de sus intereses"* (V. punto VIII. 2).

En tal sentido, el juez de grado fijó las medidas de publicidad de este litigio mediante la resolución aquí recurrida.

3. La legitimación activa para promover estos litigios.

La Constitución de la Nación, en su artículo 116, determina que *"corresponde a la Corte*





Poder Judicial de la Nación

CAMARA FEDERAL DE LA PLATA - SALA III

Suprema y a los tribunales inferiores de la Nación, el conocimiento y decisión de todas las causas que versen sobre puntos regidos por la Constitución, y por las leyes de la Nación...” y la ley 27, en su artículo 2º, dispone que el Poder Judicial Nacional “nunca procede de oficio y sólo ejerce jurisdicción en los casos contenciosos en que es requerida a instancia de parte”.

De aquellas previsiones la jurisprudencia y la doctrina han enseñado que el actuar de los tribunales está condicionado a la existencia de un *caso judicial* y que ello constituye un límite determinante para la división de poderes que delineó nuestra Constitución Nacional.

Asimismo, que la legitimación activa -entendida como relación que vincula a quien dice sufrir un agravio con quien estaría obligado a repararlo- constituye un presupuesto necesario para que exista un *caso o controversia* que deba ser resuelto por un tribunal de justicia y su ausencia determina la improcedencia de la acción que se persigue.

Por su parte el art. 43, segundo párrafo, de la Constitución Nacional, establece que podrán interponer la acción de amparo “en lo relativo a los derechos que protegen al ambiente, a la competencia, al usuario y al consumidor, así como a los derechos de incidencia colectiva en general, el afectado, el defensor del pueblo y las asociaciones que propendan a esos fines, registradas conforme a la ley”.

La Corte Suprema ha dicho que “la ampliación de la legitimación derivada de la reforma constitucional del año 1994 no ha modificado la



necesidad de que los tribunales de justicia comprueben la existencia de un caso" y que su existencia debe ser comprobada aún "de oficio y en cualquier estado del proceso y su desaparición importa también la desaparición del poder de juzgar" (Fallos: 346:1257).

La casuística jurisprudencial -de extenso registro- permite, al menos brevemente, afirmar que la vigencia de estos requisitos constitucionales es habitualmente verificada por los tribunales, dando forma a un acervo de casos que constituye una fuente de imprescindible consulta frente a otros supuestos.

Así, en una breve enunciación, cabe indicar que muchas veces se ha negado la legitimación para acudir a los tribunales, por ejemplo, por la mera invocación de la calidad de ciudadano ("Fallos" 317:1224; 317:335; 322:528; 323:1432; 324:2388, entre otros), de vecino ("Iannuzzi", "Fallos" 331:2287) o de legislador ("Raimbault", Fallos: 324:2381, "Thomas", Fallos: 333:1023; "Abarca", Fallos: 339:1223, entre otros). Pero la Corte, en supuestos de mayor conexión con el presente, también la ha reconocido. En efecto, así, en casos de asociaciones que perseguían frente al Estado Nacional la tutela del derecho a la salud ("Asociación Benghalensis", Fallos 323:1339), de una asociación de consumidores que impugnaba la validez de una resolución que efectuó un aumento tarifario ("CEPIS", "Fallos" 339:1077), de asociaciones civiles de profesionales de la abogacía (o listas electorales de ellas) en cuanto cuestionaron reformas legales a órganos constitucionales ("Rizzo", "Fallos" 336:760 y "Colegio de Abogados de la Ciudad de Buenos Aires",





Poder Judicial de la Nación

CAMARA FEDERAL DE LA PLATA - SALA III

"Fallos" 344:3636). O un ciudadano -con título de abogado- para representar a toda la clase en la impugnación de una cláusula legal ("Halabi", "Fallos" 332:111). E, incluso, cuando se consideró en juego no ya "la interpretación de las normas de la Constitución, sino las mismas reglas que permiten modificarla" se admitió la legitimación extraordinaria de un colegio de abogados provincial para cuestionar una reforma de su constitución local ("Colegio de Abogados de Tucumán", "Fallos" 338:249).

Este breve -pero ilustrativo- recorrido demuestra que la legitimación en sentido clásico se ha ensanchado para adecuarse a los nuevos derechos protegidos, a los cuales, por su naturaleza, brinda una vía procesal que debe ser *expedita y rápida* y, en lo sustancial, *eficaz* en la realización de aquellos derechos. Por eso, destacada doctrina que se anticipó a los hechos, ha dicho que el citado texto constitucional (art. 43) ha "*extendido la nómina de los legitimados activos, sin que pueda ahora la jurisdicción parapetarse en negativas irrazonables, o interpretaciones restrictivas o desvirtuadoras de ese criterio constitucional medular*" (véase Morello, Augusto M., *El proceso civil moderno*, La Plata, LEP, 2001, p. 144).

Efectuado este panorama general, cabe recordar -en armonía con los precedentes de la Corte Suprema de Justicia de la Nación- que en materia de legitimación procesal corresponde, como primer paso, delimitar con precisión tres categorías de derechos: 1) *individuales*, 2) de *incidencia colectiva* que tienen por



objeto *bienes colectivos* y 3) de incidencia colectiva referentes a *intereses individuales homogéneos* y que, en cualquiera de estos tres supuestos *siempre es necesario la existencia de un caso o controversia* que habilite la actuación de los tribunales (véase "Fallos" 332:111, "Halabi", ya citado y publicado, también, en "La Ley" 2009-B-189).

En esa misma sentencia la Corte señaló que *los derechos de incidencia colectiva que tienen por objeto bienes colectivos* son ejercidos por el Defensor del Pueblo de la Nación, las asociaciones que concentran el interés colectivo y el *afectado*. Dos características -subrayó- resultan relevantes.

La primera es que la petición debe tener por objeto la tutela de un bien colectivo, lo que ocurre cuando éste pertenece a toda la comunidad, siendo indivisible y no admitiendo exclusión alguna. Por esta razón sólo *se concede una legitimación extraordinaria* para reforzar su protección, pero en ningún caso existe un derecho de apropiación individual sobre el bien ya que no se hallan en juego derechos subjetivos. No se trata solamente de la existencia de pluralidad de sujetos, sino de *un bien que, como el ambiente o el patrimonio cultural, es de naturaleza colectiva*. Es necesario precisar que estos bienes no tienen por titulares a una pluralidad indeterminada de personas, ya que ello implicaría que si se determinara el sujeto en el proceso éste sería el titular, lo cual no es





Poder Judicial de la Nación

CAMARA FEDERAL DE LA PLATA - SALA III

admisible. Estos bienes no pertenecen a la esfera individual sino social y no son divisibles en modo alguno.

La segunda es que la pretensión debe ser focalizada en la incidencia colectiva del derecho. Ello es así porque la lesión a este tipo de bienes puede tener una repercusión sobre el patrimonio individual pero esta última acción corresponde a su titular y resulta concurrente con la primera.

En este marco conceptual la actora, por las razones que se darán, se encuentra legitimada para demandar como lo hizo.

4. La aplicación de estas reglas a las circunstancias concretas del caso.

4.1. El examen de la legitimación activa exige recordar que la Asociación Civil "La Ciega" interpuso una acción colectiva de carácter preventivo contra el Ministerio de Salud de la Nación con el objeto de defender el derecho a la salud y derechos sexuales y reproductivos de todas las personas gestantes en condiciones de acceder a una interrupción voluntaria de su embarazo (IVE) en cualquier hospital público del país.

Manifestó que la acción se encuentra motivada en la omisión estatal de proveer a los efectores de salud de las drogas e insumos elementales para llevarla adelante la práctica en condiciones de seguridad y calidad.

4.1.1. El juez reconoció la legitimación activa y certificó el proceso colectivo.



4.1.2. Los agravios traídos por el Estado Nacional no desvirtúan lo resuelto por el *a quo* y conducen a confirmar su decisión.

4.1.3. Se trata, en este caso, de un planteo atinente a *derechos de incidencia colectiva que tienen por objeto intereses individuales homogéneos*, en este caso, el derecho a acceder a la práctica de la IVE -reconocido en la ley 27.610- en forma segura y con los insumos que aquella requiere en los hospitales públicos del país, que es ejercido por una de *las asociaciones que concentran el interés colectivo*.

En este caso, en los términos del precedente Halabi, "se afectan derechos individuales enteramente divisibles (...) hay un hecho, único o continuado, que provoca la lesión a todos ellos y por lo tanto es identificable una causa fáctica homogénea, dato que tiene relevancia jurídica porque la demostración de los presupuestos de la pretensión es común a todos esos intereses, excepto en lo que concierne al daño que individualmente se sufre, existiendo una homogeneidad fáctica y normativa que lleva a considerar razonable la realización de un solo juicio con efectos expansivos de la cosa juzgada que en él se dicte, salvo en lo que hace a la prueba del daño".

El examen de las constancias de la causa -como se efectuará- permite asignarle la representatividad adecuada, para garantizar una apropiada defensa de dichos derechos e intereses. En efecto, la ausencia de una regulación legislativa en la materia ha convertido de referencia obligada al Código Modelo de Procesos Colectivos para Iberoamérica en cuanto establece que:





Poder Judicial de la Nación

CAMARA FEDERAL DE LA PLATA - SALA III

"en el análisis de la representatividad adecuada el juez deberá analizar datos como **a)** la credibilidad, capacidad, prestigio y experiencia del legitimado; **b)** sus antecedentes en la protección judicial y extrajudicial de los intereses o derechos de los miembros del grupo, categoría o clase; **c)** su conducta en otros procesos colectivos; **d)** la coincidencia entre los intereses de los miembro del grupo, categoría o clase y el objeto de la demanda; **e)** el tiempo de constitución de la asociación y la representatividad de ésta o de la persona física respecto del grupo, categoría o clase" (art. 2, parágrafo 2).

Bajo tales pautas, la parte actora es una asociación civil que se encuentra formalmente inscripta ante los registros estatales. Sus objetivos, dirigidos a la defensa de las personas que son víctimas de vulneraciones en sus derechos humanos a través de todo tipo de acciones, inclusive en sede judicial (Art. 1 de su Estatuto) se conectan, en forma directa, con la pretensión entablada en este litigio de representar al colectivo de mujeres que peticionan por el cumplimiento de obligaciones estatales atinentes a derechos sexuales y reproductivos.

Se trata de una asociación cuya labor en la materia no puede ser desconocida y que ejerce su acción también con diversos planteos judiciales (v. las acciones detalladas en la demanda), lo que la dota de especial idoneidad en torno a la comunidad y la defensa de los bienes jurídicos aquí invocados.



Las pautas antes referidas determinan que la Asociación Civil "La Ciega" es un representante adecuado para ejercer la acción en este proceso colectivo y que el reconocimiento de su legitimación para actuar debe confirmarse.

4.2. En cuanto a las medidas de publicidad establecidas, a juicio del Tribunal, no existen razones para apartarse de lo dispuesto por el juez de grado.

Ello en tanto las mismas lucen razonables y proporcionadas a la luz de las particulares circunstancias del caso y su comparación con los medios de difusión utilizados en otros procesos de este mismo tipo.

En tal sentido, cabe resaltar que se trata de litigio de interés público que involucra a una clase afectada en todo el país.

De tal modo, tal como se adelantó, la evaluación de las medidas de publicidad ordenadas debe ser efectuada por las singularidades del caso y en contraste con otras adoptadas en procesos de esta especie.

En tal sentido, en el caso donde se cuestionó el incumplimiento del requisito procedimental de audiencia pública en la determinación de la tarifa del gas natural, cuya clase estuvo compuesta por todos los usuarios residenciales del país y su alcance fue determinado a todo el territorio nacional, las medidas de publicidad ordenadas fueron la difusión en el Centro de Información Judicial (CIJ) y la inscripción en el Registro Público de Procesos Colectivos (V. "Centro de Estudios para la Promoción de la Igualdad y la





Poder Judicial de la Nación

CAMARA FEDERAL DE LA PLATA - SALA III

Solidaridad", FLP 8399/2016, proceso que recibió el pronunciamiento de la Corte Suprema en "Fallos" 339:1077, cit.)

Asimismo, en un litigio donde se cuestionó el cobro de aranceles diferenciados a estudiantes de postgrado extranjeros en la Universidad Nacional de La Plata, cuya clase estuvo compuesta -en los términos de su inscripción- por los consumidores de los servicios educativos de postgrado de la casa de altos estudios, se ordenó la publicación en las páginas web de las facultades y en un diario de circulación local, a elección de la asociación actora (V. FLP 51436/2014, "CODEC c/ UNLP s/ Ley de Defensa del Consumidor").

También en un proceso colectivo en el que una asociación cuestionó el cobro de un rubro agregado en la factura del servicio de telefonía fija por contravenir las cláusulas de la Ley de Defensa del Consumidor, cuya clase estuvo compuesta por los usuarios de Telefónica de Argentina S.A. de todo el país, ordenó publicar por cuatro domingos consecutivos en el diario de mayor difusión y venta en el orden nacional, un "banner" en el sitio web de la empresa por sesenta (60) días corridos y publicar en las facturas dirigidas a los usuarios -soporte papel y electrónica- por el término de dos (2) períodos consecutivos (V. FLP 59112/2014, "CODEC c/ Telefónica de Argentina S.A. s/ Ley de Defensa del Consumidor", cuyas medidas de publicidad fueron confirmadas por la Sala I de este Tribunal por resolución del 18/05/2016).

Asimismo, esta propia Sala, en un proceso en el que se debatía la construcción de una obra pública



en la ciudad, concretamente el paso bajo a nivel en el cruce de las calles 1 y 32 y de las vías ferroviarias del Ferrocarril Gral. Roca, se ordenó la colocación de un "banner" en el sitio web del Ministerio de Transporte de la Nación por treinta (30) días corridos, la colocación de un aviso en el medio gráfico de mayor difusión y venta en el Partido de La Plata por el término de dos (2) días consecutivos en su página central, la emisión de un aviso en el medio radiofónico de mayor alcance del Partido de La Plata a realizarse dos veces por jornada en un lapso de dos (2) días consecutivos y la publicación en el entonces Centro de Información Judicial (V. FLP 37232/2017, "Pieroni, Alberto Enrique c/ Ministerio de Transporte de la Nación s/ amparo colectivo", 27/06/2019).

Los casos reseñados, desde luego, no agotan el universo de litigios colectivos en lo que se han ordenado medidas de difusión pero sí se erigen en una razonable línea orientadora para apreciar las pautas de comunicación idóneas de acuerdo con las particularidades de este expediente.

Derivado de las pautas señaladas, el Tribunal juzga razonables y proporcionales a las medidas de publicidad de este proceso colectivo, dispuestas por el juez de grado. Los agravios desarrollados por el Estado Nacional no son suficientes para conmoverlas y determina su confirmación.

4.3. Finalmente, en torno a los gastos de las medidas publicitarias este Tribunal tampoco encuentra objetable lo dispuesto por el juez de grado. En este sentido, es la parte demandada -Estado Nacional- quien





Poder Judicial de la Nación

CAMARA FEDERAL DE LA PLATA - SALA III

se encuentra en mejores condiciones para cumplir con el objetivo de información y notificación a los integrantes de la clase afectada en este proceso colectivo.

IV. Conclusiones.

Las constancias de la causa y el desarrollo precedente permiten concluir:

1. Los procesos colectivos, reconocidos por la Constitución Nacional, se encuentran en pleno desarrollo en nuestro derecho y ha sido la Corte Suprema, ante el silencio legislativo, la que los ha dotado de una serie de reglas.

2. La asociación actora cuenta con legitimación para promover esta acción colectiva. Su norma estatutaria y su experiencia en litigios de esta clase la dota de idoneidad en torno a la comunidad y la defensa del bien jurídico aquí invocado.

3. La publicidad de los procesos colectivos tiene por objeto preservar un valor eminente como la seguridad jurídica, en la medida en que propende a asegurar eficazmente los efectos expansivos que produce en esta clase de litigios la sentencia definitiva pasada en autoridad de cosa juzgada, además de perseguir la apropiada tutela de los derechos de todas las personas que no han tomado participación en el proceso.

4. Las medidas de publicidad de este proceso colectivo en el que se discute las obligaciones legales del Estado Nacional en el suministro de drogas e insumos destinados a la práctica de IVE, deben atender a las circunstancias particulares que rodean el caso y



ser equilibradas con otras pautas de difusión que se han llevado adelante en pleitos de esta clase.

5. En este marco, el examen del asunto exhibe que las medidas establecidas por el juez de grado son acordes y razonables a la finalidad prevista. Lo atinente a los gastos para solventarlas, además, debe ser confirmado.

6. Las costas, en virtud de la naturaleza del asunto, se imponen en el orden causado (arts. 68 y 69 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación).

V. Por ello, el Tribunal **RESUELVE:** Rechazar el recurso de apelación de la parte demandada. Costas en el orden causado (arts. 68 y 69 CPCCN).

Regístrese. notifíquese. Firme que quede, devuélvase por conducto del Sistema Lex100, con comunicación a través de oficio electrónico al juzgado interviniente.

CARLOS A. VALLEFIN
JUEZ

ROBERTO A. LEMOS ARIAS
JUEZ

NOTA: Se deja constancia de que el doctor Roberto A. Lemos Arias suscribe la presente en virtud del estado de vacancia de dos vocalías de esta Sala Tercera y de lo prescripto por la Acordada 3/2025 de la Cámara Federal de Apelaciones de La Plata.





Poder Judicial de la Nación

CAMARA FEDERAL DE LA PLATA - SALA III

MATIAS ALEJO GODOY
SECRETARIO FEDERAL



#39686613#472148285#20251002105502823